

AUTO No. 00616

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento No. 2011EE30414 del 17 de Marzo de 2011, realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2011 al establecimiento denominado **JUANCHITOS LICOR- BAR** ubicado en la CL 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, propiedad de la Señora **ARACELI CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.821.068, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00416 del 10 de enero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El predio donde se ubica el establecimiento JUANCHITOS LICOR- BAR, se encuentra catalogado como una Zona múltiple, cuyo uso principal es la vivienda y colinda con edificaciones de dos y tres niveles por todos sus costados. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el párrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 del 2006 del M.A.V.D.T para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso de suelo, el Residencial, además

AUTO No. 00616

JUANCHITOS LICOR-BAR se localiza en un predio medianero de un nivel con un área aproximada de 30m², donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola y dos baffles.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado JUANCHITO LICOR-BAR continua funcionando en las mismas condiciones, además el volumen con el que programa la música continua siendo muy alto para el sector donde funciona.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona Residencial- horario nocturno

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|---|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|------|-------------|---|
| | | Inicio | Final | LAeq,T | L90 | Leqemisión | |
| Frente a la entrada del establecimiento comercial | 1.5 | 22:04 | 22:19 | 75.5 | 69.5 | 74.2 | Micrófono dirigido sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente con el percentil L90. |

Nota: Dado que no se presento una diferencia mayor a tres decibeles entre el Leq y el L90 se toma como Lemision el Leq según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leqemisión = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res}) /10) = 74.2 \text{ dB(A)}$.

Valor para comparar con la norma es de 74.2dB(A).

AUTO No. 00616

Observaciones

Se observo que el representante legal hizo caso omiso a lo sugerido en el acta de requerimiento generada por esta Secretaría, ya que el establecimiento continua funcionando en las mismas condiciones y no se ha realizado acciones de control sonoro, por lo anterior se continúa permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$UCR = 55dB(A) - 74.2dB(A) = -19.2dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla No. 1 se estipula que para un sector B. para una zona residencial, los valores máximos permisibles son de **65 dB (A)** en el horario diurno y **55 dB(A)** en el horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **JUANCHITOS LICOR-BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con el Requerimiento No. 2011EE30414 del 17 de Marzo de 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

Página 3 de 8

AUTO No. 00616

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00416 del 10 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Rockola con dos baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **JUANCHITOS LICOR- BAR** ubicado en la CL 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.2dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **JUANCHITOS LICOR- BAR** ubicado en la CL 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora **ARACELI CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.821.068, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 00616

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **JUANCHITOS LICOR- BAR** ubicado en la CL 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **JUANCHITOS LICOR- BAR** ubicado en la CL 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora **ARACELI CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.821.068 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

AUTO No. 00616

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00616

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ARACELI CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.821.068, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **JUANCHITOS LICOR- BAR** ubicado en la CL 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señora **ARACELI CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.821.068, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **JUANCHITOS LICOR- BAR** ubicado en la CL 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **JUANCHITOS LICOR- BAR** ubicado en la CL 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

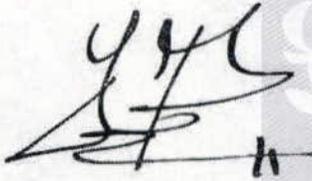
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00616

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de abril del 2013



**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

| | | | | | | | |
|-----------------------------|------|----------|------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Annie Carolina Parra Castro | C.C: | 52778487 | T.P: | CPS: | CONTRAT O 532 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 27/09/2012 |
|-----------------------------|------|----------|------|------|-----------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------------|------|----------|------|--------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Gustavo Paternina Caldera | C.C: | 92511542 | T.P: | 121150 | CPS: | CONTRAT O 584 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 25/01/2013 |
| BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO | C.C: | 51870064 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRAT O 435 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 2/04/2013 |

Aprobó:

| | | | | | | | |
|---------------------------|------|----------|------|------|-----------------|---------------------|------------|
| Julio Cesar Pulido Puerto | C.C: | 79684006 | T.P: | CPS: | DIRECTOR DCA | FECHA EJECUCION: | 19/04/2013 |
|---------------------------|------|----------|------|------|-----------------|---------------------|------------|

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 21 JUN 2013 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 616-13 a señor (a) Milton Aracely Castro Cepeda en su calidad de Propietaria

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 59821068 de Pasto, T.P. No. H del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: Cra. 108 # 17b 23 - Betén Fontibón
Teléfono (s): 7156668

QUIEN NOTIFICA: Katherine Leim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 JUN 2013 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leim
FUNCIONARIO / CONTRATISTA